Floridablanca, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

TUTELA: **682764003003-2018-00393**
ACCIONANTE: **MYRIAM MARTINEZ PEDRAZA agente oficiosa de CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y** a la **INTEGRIDAD PERSONAL,** impetrados por la señora **MYRIAM MARTINEZ PEDRAZA** en calidad de agente oficiosa de **CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ**, en contra de la **NUEVA EPS,** vinculándose de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

- *PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL de mi hija CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ, en consecuencia, SOLICITO:*

- *SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS para que de forma INMEDIATA se sirva ASIGNAR LA CITA CON EL ESPECIALISTA DE CADERA, a mi hija Claudia Stella Bejarano Martínez, TAL COMO LO ORDENO el medico fisiatra de la NUEVA EPS, el 30 de agosto de 2017, tal como se determina en orden adjunta a la presente acción judicial.*

- *TERCERO: Se ORDENE a la NUEVA EPS, suministrar todos los exámenes, medicamentos, procedimientos, cirugías y todo lo que se requiera en el tratamiento de la enfermedad ARTROGRIPOSIS CONGENITA, que padece mi hija CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ, así evitando tener que estar acudiendo a la vía judicial para su reconocimiento.*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:

1. Indica que su hija CLAUDIA STELLA BEJARANO fue diagnosticada con la enfermedad ARTROGRIPOSIS CONGENITA, enfermedad que ha padecido desde los primeros años de su vida.
2. Manifiesta que su hija actualmente tiene 40 años de edad, y que a raíz de su enfermedad tiene problemas de movilidad que le impiden llevar una vida normal.
3. Refiere que el día 30 de agosto de 2017, CLAUDIA STELLA BEJARANO fue valorada en la NUEVA EPS por el medico fisiatra NESTOR FABIAN GOMEZ PINTO, a causa de un dolor muy intenso que tiene en la cadera hace varios meses, el cual ha venido desmejorando su calidad de vida.
4. Señala que durante la valoración el medico fisiatra resolvió remitir a su hija al médico especialista en cadera, para que determinara un posible trasplante de cadera a consecuencia del desgaste en los huesos, que está generando el dolor crónico en sus extremidades.
5. Informa que desde aquella fecha en que fue expedida la orden ha acudido a la NUEVA EPS y no ha obtenido respuesta en cuanto a la cita.
6. Expone que el 8 de marzo de la presente anualidad, fue radicada la orden médica en aras de lograr la asignación de la cita, y que la única indicación que recibió fue que debía esperar a que la llamaran.
7. En virtud a que la NUEVA EPS no asignó la mencionada cita de valoración, el día 2 de junio de la presenta anualidad, procedió a interponer queja ante la SUPERSALUD.
8. Finalmente advierte que la negligencia de la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales de su hija, causándole un perjuicio irremediable que afecta su calidad de vida.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018), fue admitida ordenándose vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

El anterior auto fue notificado a través de correo certificado.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho judicial el día 27 de junio de 2018, la entidad accionada actuando a través del coordinador jurídico de la Regional Nororiente de la NUEVA EPS contestó la demanda en los siguientes términos:

Informa que la NUEVA EPS asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación, y en especial la prestación de los que se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad vigente, que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que al verificar el sistema integral de la entidad, se pudo observar que la accionante esta activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia dentro del régimen contributivo como beneficiaria categoría A.

Manifiesta que actualmente el área de salud de la NUEVA EPS, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud, por lo cual solicita le sea concedido el termino de (2) dos días hábiles para tramitar lo peticionado en el área de back de tutelas de salud para la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la orden de tratamiento integral solicitada por la accionante, señala que el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones en aras de la protección pedida, pues solo le es dado hacerlo si existen en la realidad acciones u omisiones de la entidad, y que las mismas constituyan la violación de algún derecho fundamental.

Señala que el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y que supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emitan el personal médico y no cuando lo estime el paciente.

Por otra parte, advierte que la Corte Constitucional ha expuesto que es preciso mantener el equilibrio financiero del sistema y por ello, cuando el juez constitucional impone cargas económicas que van más allá de las obligaciones contractuales de las EPS o ARS se debe ordenar el recobro a su favor.

Finalmente solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra la NUEVA EPS, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio; y que en caso de que sea concedida la presente acción, se ordene expresamente en la parte resolutiva de la sentencia que la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), pague a la NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no están en el plan de beneficios, y que le sean suministrados al usuario de acuerdo a la formulación médica.

- **ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES):**

Mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho judicial el día 27 de junio de 2018, la entidad accionada actuando a través de la Oficina jurídica contestó la demanda en los siguientes términos:

Indica que de acuerdo con la normatividad es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la no vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en

riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Respecto a cualquier pretensión relacionada con el reembolso del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues de los hechos descritos el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior solicita abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente del ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir situaciones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas por ministerio de la ley y el reglamento, y en nada afectan la prestación del servicio de salud.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ**, por la demora de la **NUEVA EPS**, en autorizar y llevar a cabo la consulta *primera vez con el subespecialista en cadera,* la cual fue ordenada por su médico tratante desde el pasado 30 de agosto de 2017?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al anterior interrogante

consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la agenciada **CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ**, en la medida en que a la fecha no se ha autorizado ni llevado a cabo por parte de la entidad accionada la cita con el especialista en cadera que requiere la accionante, la cual le fue ordenada por el médico tratante desde el pasado 30 de agosto de 2017, situación que pone en grave riesgo su condición de salud.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

- **De la acción de Tutela**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone "que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

- **Del derecho a la Salud:**

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las

instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".* El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *"El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...".* Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."*

- **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna:**

La Corte Constitucional en sentencia T- 195 de 2010, precisó lo siguiente:

> *"Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.*
>
> *Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional [11]. En ese sentido, cuando "el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente."[12]*
>
> *…*
>
> *Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.*
>
> *El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al*

respecto ha dicho esta Corporación que "(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[14] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[15]

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. *(Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta[17]. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.***

….

*Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala verificará si en el presente evento a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable.***"**

De lo anterior, se concluye que se debe ordenar a la EPS accionada a autorizar y llevar a cabo la cita con el especialista en cadera que ordeno el médico tratante, en pro de la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la **ATENCIÓN INTEGRAL**, es preciso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, a través de sentencia T -209 del 15 de abril de 2013.

"Los principios de continuidad y de integralidad como elementos definitorios del servicio de salud

(…)

4.1 *El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. Tal directriz ha sido formulada desde la Ley 100 de 1993 que en el numeral 3° del artículo 153[41] enuncia este principio así: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la*

prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia".

Se trata entonces del suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud[42].

Este principio de atención ha sido positivizado, para el caso específico de la salud mental, por la Ley 1438 de 2011[43], mediante el cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por la Ley 1616 de 2013 que definió el derecho a la atención integral de la siguiente forma:

"La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas"

En términos de litigio constitucional, el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica[45].
…

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando "se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental"[47]. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud "debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas."

Esta corporación igualmente ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)[49]."

En el caso en concreto, se pudo observar de la lectura del material probatorio allegado por la agente oficiosa, que se encuentra identificada la patología o condición de salud de la paciente**,** por lo que se ordenará a la **NUEVA EPS** brindarle **UN TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, conforme a lo preceptuado por su médico tratante y en lo que respecta a su actual diagnóstico, ***en procura de evitar que en el futuro se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela***

para obtener atención integral a la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la enfermedad padecida., esto es ATROGRIPOSIS CONGENITA.

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Al folio 5 del expediente obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ.
- A los folios 6 al 8 del expediente obra copia de la historia clínica de la paciente CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ, en el que se señala dentro del plan y tratamiento *" Consulta primera vez subespecilizada en cadera"*
- A los folios 9 y 10 del expediente obra copia de la respuesta emitida por la Supersalud de fecha 2 de junio de 2018.
- Al folio 11 del expediente obra copia de la cedula de ciudadanía de la señora MYRIAM MARTINEZ PEDRAZA.

Pruebas de oficio:

- En virtud a la contestación emitida por la NUEVA EPS, en la que manifestó que: *"señor juez solicito conceda dos (02) días hábiles para tramitar el petitum de la accionante en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá",* se procedió a llamar a la agente oficiosa de la señora CLAUDIA STELLA BEJARANO en procura de conocer si se autorizó y asignó cita por parte de la EPS la cita de valoración médica con el especialista de cadera, a lo que manifestó que hasta el momento la entidad no se ha comunicado con ella para tal fin.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por la agente oficiosa es que se ordene a la NUEVA EPS a que se autorice y se lleve a cabo la valoración por parte del especialista en cadera, a favor de la señora CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ, en procura de tratar su actual padecimiento.

Ahora bien una vez analizado el material probatorio antes referido, junto con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, y teniendo en cuenta que la EPS accionada no atendió el requerimiento hecho por esta autoridad judicial, es claro que con su actuar está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ, por no brindarle la atención medica de manera oportuna y eficiente, para contrarrestar su actual patología, pues a la fecha de presentación de esta tutela y proferimiento del presente fallo no se ha autorizado ni llevado a cabo por parte de la EPS la valoración de la paciente por parte del especialista de cadera, la cual le fue ordenada por parte de su médico tratante desde el pasado 30 de agosto de 2017.

Ahora bien, el derecho a la salud y a la propia vida son derechos que tienen una connotación especial, protegidos primordialmente por el Estado, y que están por encima de cualquier consideración de carácter reglamentario, por lo tanto este Despacho judicial protegerá la salud y la propia vida de la paciente.

En cuanto al **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, tal como se indicó en la jurisprudencia citada con anterioridad, este constituye una perspectiva del principio de integralidad del servicio de salud, que compone una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud de prestarlo de manera eficiente, para que los afiliados obtengan, de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante, y teniendo en cuenta el estado de salud de la paciente, se ordenará a la **NUEVA EPS** que le preste la atención médica integral que requiera conforme a lo preceptuado por sus médicos tratantes y en lo que respecta a su actual diagnóstico –ATROGRIPOSIS CONGENITA-

No sobra señalar que para el caso, la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera la señora **CLAUDIA STELLA BEJARANO**

MARTINEZ para tratar su actual diagnóstico, acorde estrictamente con lo que determinen sus médicos tratantes; ya que esta orden no se debe entender sin límites, que habilite a la accionante para solicitar cualquier tipo de atención médica sin pago alguno.

La finalidad de esta orden es evitar que la accionante se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral para la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos.

Por lo anterior, se accederá al amparo deprecado por la señora **MYRIAM MARTINEZ PEDRAZA** agente oficiosa de **CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ**, ordenando a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a autorizar la consulta *primera vez con el subespecialista en cadera,* la cual deberá llevar a cabo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al termino inicialmente concedido, en procura de tratar su actual padecimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** y a la **SALUD**, impetrados por la señora **MYRIAM MARTINEZ PEDRAZA** en calidad de agente oficiosa de **CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ**, vulnerados por la **NUEVA EPS,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS,** representada legalmente por quien corresponda, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta decisión realice los trámites correspondientes para que se autorice a favor de la accionante la consulta *primera vez con el subespecialista en cadera,* la cual deberá llevar a cabo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al termino inicialmente concedido, en procura de tratar su actual padecimiento.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, prestar el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** requerido por la señora **CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ** para tratar su actual diagnóstico *ATROGRIPOSIS CONGENITA*.

Parágrafo.- En caso de que la señora **CLAUDIA STELLA BEJARANO MARTINEZ**, requiera servicios de salud que estén excluidos del POS, y deban prestarse según ordenes médicas, la NUEVA EPS deberá autorizarlos, siempre y cuando hayan sido ordenados por el médico tratante, y podrá repetir contra la - ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por el costo de lo que legal y reglamentariamente la EPS no está obligada a asumir.

Parágrafo.- La finalidad de esta orden de tutela es evitar que la accionante se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción constitucional para obtener atención integral a la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la enfermedad padecida.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada **NUEVA EPS**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela y adelante las acciones de coordinación que sean necesarias para que se le preste a la demandante la atención integral requerida con ocasión a su actual patología.

Se le pone de presente a la EPS accionada que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y su desatención acarrea sanciones de tipo penal y pecuniario.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ